



AUTO N. 03023
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decretos 4741 de 2005, 3930 de 2010 compilados en el Decreto 1076 de 2015, las Resoluciones 1170 de 1997, 1188 de 2003 y 3957 de 2009, así como lo establecido en el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo en armonía con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones de evaluación y control, valoró el radicado 2009ER51443 del 13 de octubre de 2009 y realizó visita técnica el día 02 de octubre de 2009 a las instalaciones de la sociedad **MULTISERVICIOS TECNICAR'S ASOCIADOS LTDA, hoy, S.A.S.**, identificada con NIT. 800.193.434-2, ubicada en la KR 13 No. 33 - 84 de la localidad de Santafé, de esta ciudad.

Que, producto de la visita técnica y de la evaluación, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 23229 del 24 de diciembre de 2009**, el cual estableció:

“6. CONCLUSIONES

“(…)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<i>El establecimiento no garantiza la gestión de los residuos que se generan en su actividad, no presenta plan de gestión de residuos peligrosos, no se encuentra registrado como generador de residuos peligrosos, no cuenta con una herramienta que permita verificar el cumplimiento del Decreto 1609 de 2002 cuando contrata el servicio de movilización de sus residuos peligrosos, no identifica sus residuos peligrosos, no presenta certificados de disposición final de baterías, agua hidrocarbonadas generadas en el desengrase de piezas, envases de pintura y luminarias.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
<i>El dique de contención no garantiza el almacenamiento del 100% del tanque de aceite usado</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	NO
<i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 1170 de 1997, artículo 29, en lo relacionado con un área para el almacenamiento temporal de lodos.</i>	

(...)"

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución N° 1434 de 03 de febrero de 2010**, otorgó permiso de vertimientos, a **MULTISERVICIOS TECNICAR'S**, identificada con NIT. 800.193.434-2, ubicado en la KR 13 No. 33 - 84 de la localidad de Santafé, el cual estableció en el artículo segundo lo siguiente:

"(...)

ARTICULO SEGUNDO: exigir al establecimiento **MULTISERVICIO TECNICAR'S**, a través de su Representante Legal, la presentación anual, en el mes de marzo de cada año, y durante la vigencia del permiso otorgado, una caracterización en el punto de descarga realizada en la respectiva caja de inspección del sistema de tratamiento....

(...)

1. Los parámetros de campo y de laboratorio respectivamente son: pH, Temperatura, Sólidos Sedimentados (SS), DBO5, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Tensoactivos (SAAM), Aceites, Grasas e Hidrocarburos Totales, garantizando en todo momento el cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009...

(...)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 27 de agosto de 2010 al señor **ALFONSO AGUSTIN VALBUENA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía 16.205.003, y ejecutoriado el día 04 de octubre de 2010 y publicado en el boletín legal ambiental el día 25 de febrero de 2011.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones de control y seguimiento, realizó visita técnica el día 03 de mayo de 2011 a la Sociedad **MULTISERVICIOS TECNICAR'S**

Página 2 de 15



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ASOCIADOS LTDA, hoy **S.A.S.**, identificada con NIT. 800.193.434-2, ubicada en la KR 13 No. 33 - 06 de la localidad de Santafé, con el fin de realizar la verificación del estado ambiental en cuanto al tema de vertimientos y residuos peligrosos, estableciendo que en la citada sociedad se desarrollaran actividades de mantenimiento de vehículos, donde se realiza el lavado de éstos, cambios de aceite vehicular de lo cual se genera vertimiento y residuos peligrosos.

Que, como consecuencia de la anterior visita, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 04332 del 05 de Julio de 2011**, en el cual concluyó:

“(…)

“5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<i>La empresa MULTISERVICIO Técnicas Asociados Ltda, cuenta actualmente con permiso de vertimientos otorgado mediante resolución 1434 de 2010. De acuerdo a las obligaciones señaladas, el usuario debe remitir caracterización de los vertimientos del mes de marzo y a la fecha no se encuentra sustento del mismo.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<i>Una vez realizada visita técnica se evidencia que el establecimiento no tiene soporte del plan de gestión de residuos peligrosos como tampoco el plan de contingencia. La empresa cuenta con un documento de disposición adecuada de residuos, pero este no tiene los datos mensuales de cantidades generadas así como tampoco soporte de plan de contingencia. De la misma manera el movilizador de aceite usado no se encuentra autorizado.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES	NO
JUSTIFICACIÓN	
<i>El almacenamiento de aceite y la gestión con respeto al mismo se hace correctamente, sin embargo es importante que se relacionen los datos generados en el plan de gestión de residuos y se implemente junto con el plan de contingencia, así como se informe la disposición final realizada al material impregnado.</i>	

“(…)”

Finalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones de control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica los días **10 de noviembre y 11 de noviembre de**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

2016 a la Sociedad **MULTISERVICIOS TECNICAR'S ASOCIADOS S.A.S**, identificada con NIT. 800.193.434-2, ubicado en la KR 13 No. 33 - 06 de la localidad de Santafé.

Que durante la visita técnica realizada, se pudo establecer que la sociedad **MULTISERVICIOS TECNICAR'S ASOCIADOS S.A.S.**, desarrolla actividades de mantenimiento, reparación y lavado de vehículos, generando vertimientos con características de aguas residuales no domésticas, también los pinta en una cámara aislada dentro de sus instalaciones, genera RESPEL en las áreas de mantenimiento general por el cambio de aceites de motores, cambio de líquido refrigerante y cambio de líquido de frenos, Además de aguas contaminadas con estos compuestos, los cuales son almacenados temporalmente en dichas áreas como se evidenció en el momento de la visita, en el área de mantenimiento general se observó canecas de almacenamiento de los RESPEL generados en el área con la debida rotulación, señalización, hojas de seguridad.

Que, como consecuencia de la anterior visita, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 09199 del 26 de diciembre de 2016**, en el cual concluyó:

"(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA

El usuario realiza actividades de mantenimiento, reparación y lavado de vehículos. generando vertimientos con características de aguas residuales no domésticas, que pasan por un sistema de tratamiento preliminar compuesto por rejillas que recogen el agua de la zona de lavado y que posteriormente pasa por una trampa de grasas para ser descargada a la red de alcantarillado de la carrera 13. El agua usada en el proceso productivo proviene de un tanque subterráneo de agua lluvia impulsado por una motobomba y del abastecimiento hecho por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP-EAB (...)

4.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario desarrollada actividades de mantenimiento y reparación de vehículos, también los pinta en una cámara aislada dentro de sus instalaciones. El establecimiento genera RESPEL en las áreas de mantenimiento general por el cambio de aceites de motores, cambio de líquido refrigerante y cambio de líquido de frenos, los cuales son almacenados temporalmente en dichas áreas como se evidenció en el momento de la visita, en el área de mantenimiento general se observó canecas de almacenamiento de los RESPEL generados en el área con la debida rotulación, señalización, hojas de seguridad.

Son dos áreas donde se almacenan el aceite usado y los filtros usados, no están totalmente cubiertas y expuestas a la presencia de aguas lluvias encima de los contenedores, solo en el de aceite usado se encuentra la señalización respectiva, contaba con el etiquetado apropiado, hojas de seguridad, tarjetas de emergencia, cuentan con pictogramas de seguridad para el tipo de residuo almacenado, pero sin los números de emergencia.

Se observó canecas de almacenamiento de los RESPEL generados en el área sin la debida rotulación, señalización, sin hojas de seguridad y sin tarjetas de emergencia. Así mismo, se

Página 4 de 15



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

evidenció inadecuado manejo de los residuos de líquido refrigerante para motor y de líquido de frenos en el área, debido a que los envases que los contenían no se encontraban rotulados ni identificados. En cuanto a la zona de pintura se encuentran envases de pintura y thinner, así como de sustancias como el xileno sin la debida rotulación, señalización, sin hojas de seguridad y sin tarjetas de emergencia.

No se reporta el manejo y disposición del material contaminado (trapos entre otros). Se evidencia una caneca azul en el cuarto de motores la cual presuntamente se usa para almacenar líquido refrigerante y de motores (No se presentan actas de disposición de los mismos). Así mismo se observa agua en la mesa del cuarto de motores combinada con aceite, la zona no se encuentra adecuadamente impermeabilizada. A su vez, las canecas en donde presuntamente, almacenan el material contaminado no se encuentra debidamente rotulada. Ver Registro Fotográfico (...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
5.1 CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario MULTISERVICIO TECNICAR'S ASOCIADOS LTDA. Sede Principal, genera vertimientos de aguas residuales no domésticas procedentes del lavado de vehículos en dos secciones del predio y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá sin contar con permiso de vertimientos, incumpliendo el artículo 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009 y lo concluido por el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual establece lo siguiente: La Secretaria Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No 567 del 13 de octubre de 2011, También deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...".Igualmente incumple con el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sesión 5 del decreto 1076 de 2015, en cuánto al requerimiento de permiso de vertimiento que dice "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>De acuerdo a lo anterior, se sugerirá al grupo jurídico de esta subdirección iniciar proceso sancionatorio en contra del usuario MULTISERVICIO TECNICAR'S ASOCIADOS LTDA. Sede Principal, teniendo en cuenta lo mencionado en el numeral 4.1.1, la evaluación técnica realizada en el numeral 4.1.3 y lo concluido en el numeral 4.1 del presente concepto técnico.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
5.2 CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto.</i></p>	



De acuerdo a lo evidenciado en la visita realizada, a lo mencionado en el numeral 4.2.1 y a lo evaluado en el numeral 4.2.3 del presente concepto técnico, el usuario no da cumplimiento con los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”, en cuanto al manejo integral y adecuado de los residuos peligrosos que genera dentro del predio. Por lo cual se sugerirá al grupo jurídico de esta subdirección iniciar proceso sancionatorio en contra del usuario MULTISERVICIO TECNICAR’S ASOCIADOS LTDA. Sede Principal, teniendo en cuenta lo mencionado en el numeral 4.1.1, la evaluación técnica realizada en el numeral 4.2.3 y lo concluido en el numeral 5.2 del presente concepto técnico.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
5.3 CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario es acopiador primario de aceites usados provenientes de su proceso productivo. Mediante la visita técnica se verificó que no cumple al 100% a nivel normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en los literales 3.1: b, c; 3.2: a, b; 3.3: a; 3.6: c; 3.8: c; 3.9: a y 4.1:c del literal E del artículo 6 y del mismo incumple las obligaciones b y c, así mismo por el incumplimiento a los literales b, d, e, i del artículo 7 en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario no da cumplimiento a todos los literales de la citada Resolución, por lo cual se sugerirá al grupo jurídico de esta subdirección iniciar proceso sancionatorio en contra del usuario MULTISERVICIO TECNICAR’S ASOCIADOS LTDA. Sede Principal, teniendo en cuenta la evaluación técnica realizada en el numeral 4.2.4 y lo concluido en el numeral 5.3 del presente concepto técnico.</i></p>	

(...)

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

El referido artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina en relación a las infracciones ambientales:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un*

Página 7 de 15



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica respecto de la presente etapa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas, para tal efecto, se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

De otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Finalmente, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales y; en tal sentido se ordenará dicha comunicación en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

Página 8 de 15



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental

Que de acuerdo con los **Conceptos Técnicos No. 23229 del 24 de diciembre de 2009, 4332 del 05 de julio de 2011 y 9199 del 26 de diciembre de 2016**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, evidenció que con las actividades desarrolladas por la sociedad **MULTISERVICIOS TECNICAR'S ASOCIADOS S.A.S.**, presuntamente se está infringiendo la normativa ambiental en materia de vertimientos, (por incumplir el artículo 2 de la Resolución 1434 del 03 de febrero de 2010, al no haber allegado las caracterizaciones correspondientes a los años 2011 y 2012 en el mes de marzo; haber realizado vertimientos a la red del alcantarillado público de la carrera 13 de esta ciudad sin contar con el permiso de vertimientos); en materia de residuos peligrosos (incumplir las obligaciones del generador); en materia de aceites usados (haber realizado actividades prohibidas e incumplir las obligaciones del acopiador primario); y en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos Afines (no construir un área para el almacenamiento temporal de lodos)

De conformidad con lo señalado en los precitados Conceptos Técnicos, se procederá a realizar mención de las normas de carácter ambiental que imponen deberes y obligaciones así:

- **En materia de vertimientos**

Resolución No. 1434 de 03 de febrero de 2010, por medio del cual se otorgó un permiso de vertimientos:

“ARTICULO SEGUNDO: exigir al establecimiento MULTISERVICIO TECNICAR'S, a través de su Representante Legal, la presentación anual, en el mes de marzo de cada año, y durante la vigencia del permiso otorgado, una caracterización en el punto de descarga realizada en la respectiva caja de inspección del sistema de tratamiento de la planta de tratamiento del vertimiento antes de que el vertimiento sea entregado al colector”

Decreto 3930 de 2010, Capítulo VII. “De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento”, (compilado en el Decreto 1076 de 2015); establece en el Artículo 41 lo siguiente:

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Resolución 3957 de 2009:

Página 9 de 15



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario”.*

- **En materia de Residuos Peligrosos:**

Decreto 4741 de 2009, Artículo 10 literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k hoy compilado en el (Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.6.1.3.1) dispone lo siguiente:

“Artículo 10: Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

Página 10 de 15



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.”

- **En materia de Aceites Usados**

Resolución 1188 de 2003, artículos 6 y 7:

“Artículo 6.- obligación del acopiador primario.

(...)

Página 11 de 15



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

Artículo 7.- prohibiciones del acopiador primario. -

(...)

b) *La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*

(...)

d) *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.*

(...)

i) *Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.”*

- **En materia de Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos Afines**

Resolución 1170 de 1997, artículo 29 el cual cita:

Artículo 29°.- Almacenamiento de Lodo de Lavado. *El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.*

Que en consideración a lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra la sociedad **MULTISERVICIOS TECNICAR´S ASOCIADOS SAS**, identificada con NIT. 800.193.434-2, ubicado en la CR 13 No. 33 A-06 de la localidad de Santafé de esta ciudad, quien se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el presente acto administrativo.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y

Página 12 de 15



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente: “régimen de transición y vigencia. (...) los procedimientos y las **actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”, resulta procedente indicar que éste proceso seguirá su trámite de acuerdo a lo normado en el Decreto 01 de 1984, es decir, al Código Contencioso Administrativo, como quiera que las actuaciones aquí presentes, se iniciaron en vigencia del citado código.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Página 13 de 15



Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **MULTISERVICIOS TECNICAR'S ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.193.434-2, representada legalmente por la señora **EDITH ELIANA AYALA VALBUENA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.256.279, predio ubicado en la KR 13 No. 33 A - 06 de la localidad de Santafé de esta ciudad, por infringir presuntamente la normativa ambiental, en materia de vertimientos, (por incumplir el artículo 2 de la Resolución 1434 del 03 de febrero de 2010, al no haber allegado las caracterizaciones correspondientes a los años 2011 y 2012 en el mes de marzo; haber realizado vertimientos a la red del alcantarillado público de la carrera 13 de esta ciudad sin contar con el permiso de vertimientos); en materia de residuos peligrosos (incumplir las obligaciones del generador); en materia de aceites usados (haber realizado actividades prohibidas e incumplir las obligaciones del acopiador primario); y en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos Afines (no construir un área para el almacenamiento temporal de lodos), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto a la Sociedad **MULTISERVICIOS TECNICAR'S ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.193.434-2, representada legalmente por la señora **EDITH ELIANA AYALA VALBUENA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.256.279, o quien haga sus veces, en la Carrera 13 No. 33 A - 06 de la localidad de Santafé, de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2017-839**, estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 29 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de septiembre del año 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20160354 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	14/09/2017
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20171059 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	14/09/2017
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20160354 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	12/09/2017
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20171059 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	12/09/2017

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: 20170179 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	15/09/2017
-------------------------------------	-----------------	----------	-----------------------	------------------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/09/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2017-839
Persona Jurídica: Multiservicio Tecnicar'S AsociadosSAS
Localidad: Santafé
Acto: Auto Sancionatorio
Revisó: Tatiana De La Roche
Elaboró: Johanna Toro